

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
VII DIRECCIÓN REGIONAL TALCA  
UNIDAD DE CURICÓ  
77322256144**

**FLOR MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA**  
[REDACTED]

**COCINERIA**

**Resuelve Petición Administrativa de fecha 18.02.2022  
mediante la cual solicita acogerse al régimen de  
tributación simplificada presentada por contribuyente  
FLOR MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA R.U.T**  
[REDACTED]

**CURICÓ, 14/04/2022**

**RES. EX. N° 77322113024 /**

**VISTOS:** 1° Lo dispuesto en los artículos 6° letra B, N°5 inciso primero del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; artículos 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el D.F.L. N°7 de Hacienda de 30 de septiembre de 1980; los artículos 1, 2, 3, 29 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N°825 de 1974; y, la resolución N°36 de fecha 07 de enero de 1977, modificada por la Resolución 1784 de fecha del 19 de diciembre de 1977, que establece requisitos para acogerse al sistema de tributación simplificada.

2° Que, la contribuyente FLOR MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA, [REDACTED] se encuentra domiciliado en [REDACTED] Región del Maule.

**CONSIDERANDO:** 1° Que, con fecha 18/02/2022, el contribuyente FLOR MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA, [REDACTED] presenta solicitud para acogerse al régimen de tributación simplificada establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

2° Que, la contribuyente FLOR MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA, [REDACTED] señala en su petición dificultad para emitir Boletas Electrónicas dada escasa actividad.

3° Que, el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N°825 de 1974, dispone lo siguiente:

"Los pequeños comerciantes, artesanos y pequeños prestadores de servicios que vendan o realicen prestaciones al consumidor y que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos, pagarán el impuesto de este Título sobre la base de una cuota fija mensual que se determinará por decreto supremo por grupos de actividades o contribuyentes, considerando factores tales como el monto efectivo o estimado de ventas o prestaciones, el índice de rotación de las existencias de mercaderías, el valor de las instalaciones u otros que puedan denotar el volumen de operaciones".

4° Que, la resolución N°36 de fecha 07 de enero de 1977, modificada por la Resolución 1784 de fecha del 19 de diciembre de 1977, que establece requisitos para acogerse al sistema de tributación simplificada, dispone, lo siguiente:

"1°) Podrán acogerse al sistema de tributación simplificada, contemplado en el párrafo 7° del título II del Decreto Ley N° 825, según texto fijado por el artículo primero del decreto ley N°1.606, de 1976, los pequeños comerciantes, artesanos y prestadores de servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, que vendan o presten servicios al público consumidor y cuyo monto promedio de ventas o servicios mensuales totales, excluido el impuesto al valor agregado, correspondientes al periodo de doce meses inmediatamente anteriores al mes en que debe efectuarse la declaración para acogerse al régimen simplificado, no hayan excedido de 20 Unidades Tributarias Mensuales promedio de ese mismo periodo.

No podrán acogerse a este régimen los referidos contribuyentes que sean personas jurídicas, ni los que se encuentren afectos a los impuestos especiales establecidos en el título III del Decreto Ley N° 825."

5° Que, conforme se ha venido expresando, la resolución N°36 de fecha 07 de enero de 1977, modificada por la Resolución 1784 de fecha del 19 de diciembre de 1977, que establece requisitos para acogerse al sistema de tributación simplificada, prescribe, los siguientes requisitos:

- a) El solicitante no puede ser persona jurídica.
- b) Las ventas o servicios deben efectuarse al público consumidor.
- c) El monto promedio de ventas netas o servicios mensuales del período de 12 meses, inmediatamente anterior al mes en que se efectúe la declaración para acogerse al sistema, no debe exceder las 20 UTM promedio del período.
- d) No deben encontrarse afectos a los impuestos especiales a las ventas establecidos en el Título III del DL 825/74. (Impuestos Adicionales, por ejemplo, joyas, bebidas alcohólicas, analcohólicas, productos suntuarios).

Las ventas o servicios deben efectuarse al público consumidor. El monto promedio de ventas netas o servicios mensuales del período de 12 meses, inmediatamente anterior al mes en que se efectúe la declaración para acogerse al sistema, no debe exceder las 20 UTM promedio del período.

No deben encontrarse afectos a los impuestos especiales a las ventas establecidos en el Título III del DL 825/74. (Impuestos Adicionales, por ejemplo, joyas, bebidas alcohólicas, analcohólicas, productos suntuarios).

6° Que, conforme a la información con que entrega la contribuyente a este Servicio con respecto las ventas de la contribuyente FLOR MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA, [REDACTED] se establece un promedio de ventas netas por la suma de \$9.240.000.

7° Que, el monto de 20 Unidades Tributarias Mensuales promedio del periodo comprendido entre el periodo del febrero 2021 a marzo 2022 asciende a \$12.512.160, por lo cual, el promedio de ventas netas, determinadas en la suma de \$9.240.000, cumple con la condición a marzo 2022.

8° Que, de acuerdo a lo establecido, se cumplen los requisitos exigidos por la resolución N°36 de fecha 07 de enero de 1977, modificada por la Resolución 1784 de fecha del 19 de diciembre de 1977, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N°825 de 1974.

9° Que, el número 5 del artículo 6 letra B del Código Tributario, faculta a los Directores Regionales para Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan.

Que, con el mérito de los antecedentes examinados, y las razones expresadas precedentemente, según lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

#### **SE RESUELVE: HA LUGAR LO SOLICITADO**

1° Fijese el Débito Fiscal de Don FLOR MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA, [REDACTED] en una cuota fija de 3 U.T.M., que corresponde a la Categoría D, que declarará y pagará de acuerdo a lo señalado en el N°4.3, de la Resolución Ex. N°2301, del 07 de octubre de 1986, por su negocio de Suministro Industrial De Comidas Por Encargo; Concesión De Servicios De Alimentación;

2° El Sistema de Tributación Simplificada de I.V.A., exime de la obligación de otorgar Boletas de Ventas y Servicios respecto solamente del público consumidor a Don FLOR MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA, [REDACTED] a contar del 01.05.2022.

3° Esta Resolución se mantendrá vigente mientras subsistan las condiciones que han permitido acceder a lo solicitado y siempre que el contribuyente cumpla con los requisitos y exigencias señaladas en la Resolución Ex. N°2301 de 1986, los que para fines de su conocimiento se insertan a continuación:

Llevar un Libro de Ventas Diarias, donde registre las Ventas y/o Servicios reales que efectúe;

Llevar un Libro de Compras, donde registre las adquisiciones y/o servicios reales recibidos que dan derecho a Crédito Fiscal. Puede también llevar un solo Libro para el registro de las operaciones señaladas en a) y b);

Conservar la documentación que haya dado derecho a Crédito Fiscal en cada periodo respectivo;

Mantener a la vista del público, en lugar destacado, la Resolución dictada por el Servicio, que lo exime de la obligación de emitir boletas, por encontrarse acogido a la Resolución N°36 de 1977.

Declarar y Pagar el I.V.A., resultante de rebajar del Débito Fiscal Fijo Mensual, el crédito Fiscal correspondiente, entre los días 1° al 12 de los meses de ABRIL, JULIO, OCTUBRE del año pertinente, y ENERO del año siguiente, que correspondan a los trimestres de ENERO A MARZO, ABRIL A JUNIO, JULIO A SEPTIEMBRE Y OCTUBRE A DICIEMBRE, respectivamente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y exigencias señaladas precedentemente, producirá la caducidad de esta autorización y la aplicación de las sanciones que fueran precedentes.

Del mismo modo debe tenerse presente que la Cuota Fija mensual establecida en la presente Resolución, deberá modificarse en la forma que se indica, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

